

RESOLUCIÓN No. 432-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los doce días del mes de septiembre de dos mil once.

VISTO: Para resolver la denuncia presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor **JAMES SINCLAIR SWARTON WALLER** en contra del **INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, por la **denegatoria de entregarle una versión pública del documento solicitado, misma que fue ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Resolución número 78-2011 de fecha 29 de junio del presente año.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de julio de 2011, el Señor **JAMES SINCLAIR SWARTON WALLER** presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, denuncia en contra del **INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, por denegatoria de la información, consistente en:

“Solicito el cálculo que se le realizo al Señor Francisco Antonio Valladares, por tener sospechas razonables de que los cálculos de reajuste de jubilaciones, conforme al Decreto 190-2000, no se hacen por igual a todos los Beneficiarios conforme a una nota Técnica que ellos tienen (**INJUPEMP**)”.

CONSIDERANDO: Que el señor **JAMES SINCLAIR SWARTON WALLER**, fundamenta su denuncia, en la respuesta que se le diera mediante el oficio No. OIP-66-2011, de fecha 06 de Mayo de 2011, la oficial de información pública de INJUPEM, en el cual le manifiesta que se está en toda la disposición de brindar dicha información, siempre y cuando la misma sea solicitada por el beneficiario directo del ajuste o en su defecto que el mismo otorgue un poder especial para solicitar información, y la posterior respuesta que se le diera mediante oficio **DB- No. 25-2011**, en el cual se le manifiesta al petitionario que dan cumplimiento a lo solicitado, pero que para mayores especificaciones sobre cálculos efectuados a los ajustes que el solicitara deberían ser solicitados a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), ya que es la Comisión quien mantiene esa información de manera reservada, en virtud de haber sido la autoridad que calificó los mismos.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el dictamen GL- 121- 2011, en fecha 16 de agosto de 2011 que se declare **Con Lugar** el Recurso de Revisión planteado por el Señor **JAMES SINCLAIR SWARTON WALLER**, por ser esta la institución que en última instancia, aplico los factores correspondientes para el cálculo de jubilación del denunciante.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2011, la Secretaría General, dio traslado de las diligencias, a la Comisionada Ponente Licenciada **Guadalupe Jerezano Mejía**, para la elaboración del Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo catorce (14) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN**, en el párrafo primero, establece: “En el caso de inexistencia de la información solicitada,

se le comunicará por escrito este hecho, al solicitante”, tal y como se aprecia en el folio siete (07) del expediente de mérito, habiéndose hecho entrega dentro del plazo que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Jubilaciones y Pensiones (INJUPEM), forma parte de las instituciones obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido los Artículos 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 inciso numero 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa con respecto a la definición de Información Pública: **“Información Pública:** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define los datos personales confidenciales como, los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, intimidad personal, familiar o la propia imagen.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública considera que es procedente la denuncia presentada por el Señor Hernán Walterio Mendoza, contra el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 18, 36, 43, 45, 50, 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Con Lugar** la denuncia interpuesta por el Señor **JAMES SINCLAIR SWARTON WALLER** en contra del **INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)** por Cuanto el detalle de la información que solicita se encuentra bajo la custodia de dicho Instituto.

SEGUNDO: Instruir las autoridades del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL**

PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), para que a través de la Oficial de Información Pública y en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al recurrente la información solicitada consistente en: "Cálculo del ajuste de jubilación que se le hizo al Señor Francisco Antonio Valladares, en aplicación del Decreto 190-2000".
TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al denunciante, Consejo Nacional Anticorrupción y al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**